ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE
04.11.2026

MEDIDAS URGENTES. ACCIDENTE FERROVIARIO. Real Decreto-ley 32/2026, de 3 de noviembre, de ayudas a las víctimas del accidente ferroviario de Urda (Toledo) y por el que se garantiza la accesibilidad equitativa a bienes y servicios en situaciones de emergencia. pág. 2

Consulta de la DGT

PRECIO CONDICIONADO A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS
IS. IMPUTACIÓN TEMPORAL. La DGT aclara cuándo deben imputarse los ingresos sujetos a una contraprestación variable y descarta la aplicación del régimen de operaciones a plazos
La existencia de un precio complementario condicionado a resultados futuros impide aplicar la regla especial de imputación temporal del artículo 11.4 de la LIS cuando constituye, junto con la parte fija, la contraprestación de una única operación. Los ingresos adicionales se integrarán en la base imponible del ejercicio en que se resuelva la incertidumbre que determina su cuantía, sin necesidad de modificar la tributación del ejercicio anterior. pág. 4

Sentencia

FECHA DE PRESENTACIÓN
LGT. RECURSO ADMINISTRATIVO ENVIADO POR CORREO CERTIFICADO. El Tribunal Supremo admite la validez de los recursos administrativos enviados por correo certificado en sobre cerrado, aunque no se cumplan las formalidades reglamentarias
La fecha de presentación en Correos debe prevalecer sobre la de entrada en el registro administrativo cuando se acredite la identidad del remitente, el órgano destinatario y la recepción del escrito, sin que existan dudas razonables sobre su contenido. Corresponde a la Administración aportar pruebas que desvirtúen dicha acreditación. pág. 7

Recuerda que ……

OPCIONES Y RENUNCIAS
IVA. Opciones y comunicaciones de final de año pág. 11

Boletines Oficiales

BOE
04.11.2026

Núm. 274

MEDIDAS URGENTES. ACCIDENTE FERROVIARIO. Real Decreto-ley 32/2026, de 3 de noviembre, de ayudas a las víctimas del accidente ferroviario de Urda (Toledo) y por el que se garantiza la accesibilidad equitativa a bienes y servicios en situaciones de emergencia.

1. Objeto de la norma

La norma establece medidas extraordinarias de apoyo económico y protección laboral y social para las personas afectadas por el accidente ferroviario ocurrido en Urda (Toledo) el 28 de octubre de 2026. Asimismo, modifica la legislación de consumidores para limitar determinados incrementos de precios en situaciones de emergencia.

2. Principales medidas que regula

Ayudas económicas a las víctimas —*artículos 1 a 8*—. Se reconocen ayudas complementarias a las indemnizaciones que correspondan por el accidente:

Supuesto	Importe
Fallecimiento	72.121,46 euros por persona fallecida
Lesiones corporales	Entre 2.404,04 y 84.141,70 euros, según la categoría del baremo del Seguro Obligatorio de Viajeros

Estas ayudas son **no reembolsables y están exentas del IRPF** *(-artículo 7-)*. Resultan compatibles con otras ayudas y con las indemnizaciones de los seguros y de la normativa ferroviaria, sin sustituir las responsabilidades de las empresas y administraciones implicadas.

Las solicitudes deberán presentarse en el plazo de **tres meses desde la publicación de la resolución que establezca el procedimiento,** con posibilidad de ampliación por causas justificadas. El plazo máximo para notificar la concesión será de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes. El abono se realizará en un único pago.

Anticipo de las indemnizaciones por responsabilidad civil *—disposición adicional primera—.* Los beneficiarios podrán solicitar un anticipo adicional por un importe equivalente al de la ayuda correspondiente. El Estado se subrogará en sus derechos de crédito hasta la cantidad anticipada.

Si la indemnización finalmente reconocida es inferior al anticipo, el beneficiario no deberá devolver la diferencia; si es superior, percibirá el exceso. Se prevé la coordinación con los órganos judiciales para comprobar las cantidades anticipadas, consignadas o satisfechas. La suspensión del procedimiento por falta de información judicial afectará al anticipo, pero no a la tramitación y pago de la ayuda ordinaria.

3. Limitación de precios en situaciones de emergencia *—artículo 9—.*

Se incorpora el artículo 20 ter al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Para los bienes y servicios afectados, se establecen las siguientes reglas:

- El precio no podrá superar, como regla general, el **máximo ofertado durante los treinta días anteriores** a la situación sobrevenida.
- Si ese máximo supera en más de un 50 % el precio medio del período, la referencia será el precio medio incrementado en un 50 %.
- Se permiten incrementos derivados de aumentos acreditables de costes o demostrablemente necesarios para introducir nuevos bienes o servicios que contribuyan a mitigar la alteración del mercado.

- Para precios marcadamente estacionales podrá utilizarse el precio del mismo período del año anterior, actualizado conforme al IPC.
- El cobro por encima del límite dará derecho a la **devolución automática del exceso**, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

La medida se activará tras la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil o, para otros supuestos extraordinarios, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, con delimitación de su duración, bienes o servicios y referencias de precios.

Además, se refuerza la información comercial sobre precios: cuando exista normativa reguladora aplicable, la oferta deberá identificarla y expresar los parámetros utilizados para fijar el precio final.

Aplicación al accidente de Urda ***—disposiciones adicionales quinta y sexta y transitoria segunda—.***

La limitación se aplica a los servicios afectados por el accidente y a las conexiones ferroviarias que continúen suspendidas, inicialmente **hasta el 10 de noviembre de 2026**, con posibilidad de prórroga por el Consejo de Ministros. Las medidas que afecten a la libertad de precios del transporte protegida por la normativa europea quedan condicionadas a la autorización expresa de la Comisión Europea.

La norma también crea oficinas de atención integral y adapta determinadas reglas sobre anticipos y prestaciones correspondientes a los accidentes ferroviarios de Adamuz y Gélida.

4. Entrada en vigor

Según la disposición final cuarta del documento adjunto, el real decreto-ley entra en vigor el **4 de noviembre de 2026,** día de su publicación en el BOE, sin perjuicio de los plazos y efectos específicos de cada medida.

Fuente: Resumen Consejo de Ministros del 03.11.2026

Consulta

PRECIO CONDICIONADO A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS

IS. IMPUTACIÓN TEMPORAL. La DGT aclara cuándo deben imputarse los ingresos sujetos a una contraprestación variable y descarta la aplicación del régimen de operaciones a plazos

La existencia de un precio complementario condicionado a resultados futuros impide aplicar la regla especial de imputación temporal del artículo 11.4 de la LIS cuando constituye, junto con la parte fija, la contraprestación de una única operación. Los ingresos adicionales se integrarán en la base imponible del ejercicio en que se resuelva la incertidumbre que determina su cuantía, sin necesidad de modificar la tributación del ejercicio anterior.

Fecha: 07/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V5514-26 de 07/09/2026

SÍNTESIS: La DGT rechaza aplicar el régimen de operaciones a plazos cuando la contraprestación depende de hechos futuros e inciertos

La DGT analiza la imputación temporal de los ingresos derivados de una prestación de servicios cuya contraprestación incluye una parte fija y otra variable, condicionada a resultados futuros, y en la que el 50 % de los importes facturados queda retenido hasta un ejercicio posterior.

La DGT considera que, al tratarse de una única operación cuyo precio definitivo depende de hechos futuros e inciertos, **no resulta aplicable el régimen de operaciones a plazos del artículo 11.4 de la LIS**, aunque parte de los cobros se encuentre aplazada.

En consecuencia, los ingresos deben imputarse conforme al principio de devengo y a la normativa contable. **La contraprestación variable que se determine en un ejercicio posterior, como consecuencia de la resolución de la incertidumbre, se integrará en la base imponible de dicho ejercicio**, siempre que su reconocimiento inicial se hubiera realizado correctamente, sin necesidad de modificar la tributación del ejercicio anterior ni practicar ajustes extracontables.

HECHOS PLANTEADOS

- La entidad consultante desarrolla una **actividad de cría y guarda de aves destinadas a la producción de huevos**, en virtud de un contrato suscrito con una cooperativa agropecuaria.
- En el **ejercicio N**, la entidad presta los servicios contratados y emite las correspondientes facturas ordinarias. No obstante, **el contrato contempla también una contraprestación complementaria de carácter variable**, cuya cuantía depende del rendimiento efectivo de los huevos y del resultado asociado a la retirada de la manada de gallinas.
- **Al cierre del ejercicio N**, la consultante desconoce tanto si procede facturar dicha contraprestación adicional como su importe definitivo. **A principios del ejercicio N+1**, una vez conocidos los resultados reales de la actividad, determina su cuantía y emite la correspondiente factura complementaria.
- Por otra parte, el contrato establece que la cooperativa satisface el 50 % de los importes facturados a su vencimiento, mientras que el 50 % restante queda retenido o afectado a un denominado «fondo de previsión», cuya recuperación está prevista en el ejercicio N+6.

Cuestión planteada

- La consultante pregunta **cómo deben imputarse temporalmente**, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los ingresos derivados de las operaciones descritas y, en particular:
  - Los importes correspondientes a las facturas ordinarias emitidas durante el **ejercicio N**.
  - La contraprestación variable facturada **en N+1**, cuyo derecho de percepción e importe definitivo se desconocían al cierre del ejercicio anterior.
  - **El 50 % de las cantidades facturadas** que queda retenido en el fondo de previsión **hasta N+6** y la posibilidad de aplicar a dichos importes el régimen de operaciones a plazos o con precio aplazado previsto en el artículo 11.4 de la LIS.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT considera que la prestación de servicios **constituye una única operación** cuya contraprestación total tiene carácter variable, aunque una parte se facture inicialmente y otra se determine posteriormente.
- Para alcanzar esta conclusión, parte de **dos premisas fundamentales**: que las facturas ordinarias y el importe complementario corresponden a una misma operación y que los ingresos contabilizados en N reflejan la mejor estimación posible de la contraprestación que la entidad esperaba obtener al cierre de dicho ejercicio.

A) Imputación de los ingresos del ejercicio N

- De acuerdo con los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS, los ingresos deben imputarse al período impositivo en el que se produzca su devengo, conforme a la normativa contable y con independencia de cuándo tenga lugar su cobro.
- La norma de registro y valoración 14.ª del Plan General de Contabilidad establece que los ingresos se reconocerán cuando se produzca la transferencia del control de los bienes o servicios, por el importe de la contraprestación que la empresa espere recibir.
- Por su parte, el artículo 13 de la Resolución del ICAC de 10 de febrero de 2021 dispone que **la contraprestación variable debe incluirse en el precio de la transacción por su mejor estimación**, siempre que sea altamente probable que no se produzca una reversión significativa del ingreso reconocido cuando desaparezca la incertidumbre.
- **En consecuencia, los ingresos correspondientes a los servicios prestados en N deben reconocerse en dicho ejercicio, incorporando la contraprestación variable en la medida en que proceda estimarla conforme a los criterios contables aplicables.**

B) Imputación de la contraprestación complementaria determinada en N+1

- Cuando la contraprestación variable no puede reconocerse inicialmente por la incertidumbre existente sobre su procedencia o cuantía, **su reconocimiento tendrá lugar cuando dicha incertidumbre se resuelva**.
- La DGT señala que la determinación del importe complementario en N+1 constituye un cambio en el precio de la transacción, al conocerse los resultados definitivos de la actividad desarrollada en el ejercicio anterior.
- Conforme al artículo 20 de la Resolución del ICAC de 10 de febrero de 2021, los cambios posteriores en el precio de una operación correspondientes a obligaciones ya satisfechas **se reconocerán como ingresos en el ejercicio en que se produzca la modificación.**
- Por tanto, **el mayor ingreso determinado en N+1 se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de ese mismo ejercicio**, sin que proceda corregir el resultado contable ni la base imponible de N, ni practicar ajustes extracontables por este concepto.

C) Inaplicación del régimen de operaciones a plazos o con precio aplazado

- El artículo 11.4 de la LIS permite imputar las rentas de las operaciones a plazos o con precio aplazado proporcionalmente a medida que resulten exigibles los correspondientes cobros, siempre que entre el devengo de la operación y el vencimiento del último o único plazo transcurra más de un año, salvo que la entidad opte por aplicar el criterio del devengo.
- Sin embargo**, la DGT distingue entre las operaciones cuyo precio está determinado desde el inicio, aunque su cobro se aplace, y aquellas en las que la contraprestación depende de hechos futuros e inciertos**.
- En el supuesto analizado, **el precio total de la prestación de servicios no estaba definitivamente determinado al realizarse la operación, puesto que dependía, en parte, del rendimiento efectivo de los huevos y del resultado asociado a la retirada de las gallinas**.
- La DGT considera que **no cabe separar artificialmente una parte de la contraprestación con precio cierto y otra contingente para aplicar el régimen de operaciones a plazos a la primera**, dado que ambas integran el precio de una única operación.
- En consecuencia, **la operación no tiene la consideración de operación a plazos o con precio aplazado** a efectos del artículo 11.4 de la LIS.
- Por ello**, la consultante no puede aplicar la regla especial de imputación temporal basada en la exigibilidad de los cobros, aunque el contrato contemple la recuperación del 50 % de los importes facturados en el ejercicio N+6.**

D) Consideraciones sobre el fondo de previsión

- La DGT advierte que la información aportada no permite conocer suficientemente la naturaleza jurídica del fondo de previsión ni las condiciones de disponibilidad de las cantidades retenidas.
- Por este motivo, su contestación parte expresamente de que los importes afectados al fondo forman parte de la contraprestación de la operación realizada.
- Asimismo, el artículo 14 de la Resolución del ICAC de 2021 contempla la necesidad de valorar si el calendario de pagos pactado incorpora un componente financiero significativo, que obligaría a ajustar el precio de la transacción para reflejar el valor temporal del dinero.
- No obstante, la DGT no determina que exista efectivamente dicho componente financiero en el supuesto consultado, al no disponer de información suficiente sobre las condiciones contractuales.
- **En definitiva, la retención de parte de la contraprestación hasta N+6 no permite, en las circunstancias examinadas, diferir automáticamente la tributación del correspondiente ingreso hasta el momento de su cobro.**

Normativa aplicable y fundamentos jurídicos

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Artículo 10.3. Determinación de la base imponible. Establece que la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se determina a partir del resultado contable, corregido mediante los ajustes previstos en la normativa fiscal. Constituye el fundamento para trasladar a la tributación los criterios contables de reconocimiento de ingresos.

Artículo 11.1. Imputación temporal. Recoge el principio de devengo, conforme al cual los ingresos y gastos se imputan al ejercicio en el que se devengan, con independencia de su cobro o pago. Justifica la imputación de los ingresos ordinarios en N y del importe complementario en N+1, de acuerdo con su reconocimiento contable.

Artículo 11.4. Operaciones a plazos o con precio aplazado. Regula la posibilidad de imputar las rentas en función de la exigibilidad de los cobros. La DGT descarta su aplicación porque el precio total de la operación no estaba definitivamente determinado, al depender de hechos futuros e inciertos.

Artículo 17.1. Reglas de valoración. Remite a los criterios contables de valoración de los elementos patrimoniales, sin perjuicio de las especialidades fiscales. Refuerza la aplicación de los criterios contables para determinar la contraprestación de la operación.

Normativa contable

Norma de registro y valoración 14.ª del Plan General de Contabilidad. Regula el reconocimiento de los ingresos por ventas y prestación de servicios cuando se transfiere el control de los bienes o servicios al cliente.

Artículo 12 de la Resolución del ICAC de 10 de febrero de 2021. Define el precio de la transacción y admite que la contraprestación contractual incluya componentes fijos y variables.

Artículo 13 de la Resolución del ICAC. Establece las condiciones para reconocer una contraprestación variable y exige que sea altamente probable que no se produzca una reversión significativa del ingreso reconocido.

Artículo 14 de la Resolución del ICAC. Regula el componente financiero significativo de los contratos. Resulta relevante por el aplazamiento previsto hasta N+6, aunque la DGT no determina si existe dicho componente en este caso.

Artículo 20 de la Resolución del ICAC. Establece que las modificaciones posteriores del precio correspondientes a obligaciones ya satisfechas se reconocen en el ejercicio en que se produzca el cambio. Fundamenta la imputación del importe complementario en

Doctrina administrativa relacionada

La DGT fundamenta su interpretación en consultas anteriores que distinguen entre el aplazamiento del pago de un precio cierto y las contraprestaciones condicionadas a hechos futuros.

Consulta vinculante V2190-21, de 30 de julio de 2021.

Analiza la transmisión de una unidad de negocio cuyo precio depende del margen de beneficio bruto que obtenga el comprador durante los siete ejercicios siguientes.

La DGT concluye que, al depender la contraprestación de resultados futuros e inciertos, no puede aplicarse el régimen de operaciones a plazos del artículo 11.4 de la LIS. En consecuencia, procede aplicar el principio general de devengo.

Consulta vinculante V1881-22, de 9 de agosto de 2022.

Examina la imputación temporal de honorarios condicionados al resultado de un litigio.

La DGT considera que los importes cuyo derecho de percepción y cuantía dependen de acontecimientos contingentes no constituyen un precio aplazado a efectos fiscales, por lo que debe aplicarse el criterio general de devengo.

Consulta vinculante V5476-26, de 14 de agosto de 2026.

Aborda una transmisión de unidad productiva cuyo precio definitivo depende del cumplimiento de determinados objetivos futuros.

La DGT sostiene que no cabe dividir una única operación en una parte de precio cierto y otra contingente para aplicar el régimen fiscal de operaciones a plazos únicamente a la primera. Este criterio coincide especialmente con el establecido en la consulta objeto de análisis.

Sentencia

FECHA DE PRESENTACIÓN

LGT. RECURSO ADMINISTRATIVO ENVIADO POR CORREO CERTIFICADO. El Tribunal Supremo admite la validez de los recursos administrativos enviados por correo certificado en sobre cerrado, aunque no se cumplan las formalidades reglamentarias

La fecha de presentación en Correos debe prevalecer sobre la de entrada en el registro administrativo cuando se acredite la identidad del remitente, el órgano destinatario y la recepción del escrito, sin que existan dudas razonables sobre su contenido. Corresponde a la Administración aportar pruebas que desvirtúen dicha acreditación.

Fecha: 29/09/2026 Fuente: web del Poder Judicial. Enlace: Sentencia del TS de 29/09/2026

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo admite la validez de los recursos administrativos enviados por correo certificado en sobre cerrado, aunque no se cumplan las formalidades reglamentarias

El Tribunal Supremo declara que la fecha de presentación de un recurso administrativo enviado por correo certificado en sobre cerrado **debe ser la de su depósito en Correos**, aunque no se hayan cumplido las formalidades reglamentarias, siempre que el certificado identifique la fecha de envío, al remitente y al órgano administrativo destinatario, y no existan dudas razonables sobre la recepción o el contenido del escrito.

La Sala aplica un criterio antiformalista y considera que **el incumplimiento de los requisitos de presentación no puede determinar por sí solo la inadmisión de un recurso por extemporáneo cuando su presentación en plazo está suficientemente acreditada.**

Asimismo, establece que, en estas circunstancias, **corresponde a la Administración aportar pruebas que permitan cuestionar la identidad o el contenido del documento remitido**, sin que baste invocar el incumplimiento de las formalidades reglamentarias.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El litigio tiene su origen en una reclamación presentada por un particular contra la compañía Orange-France Telecom, por haberle dado de alta en determinadas líneas telefónicas móviles sin su consentimiento.
- La Secretaría de Estado para el Avance Digital desestimó la reclamación mediante resolución de 6 de septiembre de 2019, notificada al interesado el 19 de septiembre de ese mismo año.
- Frente a esta resolución, **el interesado interpuso un recurso potestativo de reposición, que fue remitido por correo postal certificado**, **con acuse de recibo, el 17 de octubre de 2019**, cuatro días antes de que finalizara el plazo legal para recurrir, el 21 de octubre.
- Sin embargo, **el recurso se envió en un sobre cerrado**, sin cumplir las formalidades establecidas en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que exigía presentar los escritos dirigidos a la Administración en sobre abierto, para que el empleado de Correos pudiera estampar el sello de admisión en la primera página del documento, haciendo constar la fecha, el lugar y la hora de presentación.
- El escrito tuvo entrada en el **Registro General del Ministerio de Economía y Empresa el 22 de octubre de 2019**, un día después de que expirase el plazo para recurrir.
- La Administración inadmitió el recurso de reposición por extemporáneo, al considerar que, al no haberse cumplido las formalidades reglamentarias, la única fecha válida de presentación era la de entrada en su registro.
- El interesado impugnó esta decisión ante la Audiencia Nacional, que desestimó su recurso y confirmó el criterio administrativo.
- Frente a esta sentencia se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Objeto del recurso de casación

- El Tribunal Supremo debía determinar **si resulta contrario al principio pro actione, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, negar eficacia a la fecha de entrega en una oficina de Correos de un recurso administrativo enviado mediante correo certificado en sobre cerrado**, cuando no se han cumplido las formalidades reglamentarias previstas para su presentación.
- En particular, **se trataba de determinar si el incumplimiento de un requisito formal podía justificar la inadmisión por extemporaneidad** de un recurso cuya remisión dentro del plazo legal se encontraba acreditada mediante un certificado postal.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

- El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, anula la sentencia de la Audiencia Nacional y deja sin efecto la resolución administrativa que había inadmitido el recurso de reposición por extemporáneo.
- La Sala considera **que la fecha válida de presentación fue el 17 de octubre de 2019, cuando se depositó el envío certificado en Correos, y no el 22 de octubre, fecha de entrada en el registro administrativo**.
- En consecuencia, **ordena retrotraer las actuaciones** para que la Administración admita el recurso de reposición, lo tramite y dicte una resolución sobre el fondo de la reclamación.

Doctrina jurisprudencial fijada

- El Tribunal Supremo establece que **debe tomarse como fecha válida de presentación de un recurso administrativo la fecha de su envío mediante correo postal certificado, aunque se haya presentado en sobre cerrado,** siempre que concurran las siguientes circunstancias:

  1. Que en el certificado postal conste la fecha de presentación del envío.
  2. Que figure el nombre del remitente y que este coincida con el recurrente o con su representante.
  3. Que se identifique el órgano administrativo destinatario.
  4. Que no existan elementos probatorios que permitan albergar una duda razonable sobre la recepción del escrito por la Administración o sobre el verdadero contenido del envío.

- La Sala añade que, **cuando concurren estas circunstancias, corresponde a la Administración acreditar que el contenido del envío era distinto del recurso que finalmente recibió** o aportar elementos de prueba que permitan cuestionar razonablemente su identidad.
- **La doctrina no supone, por tanto, que cualquier envío postal certificado en sobre cerrado deba considerarse automáticamente presentado en plazo**. Su eficacia queda condicionada a que existan garantías suficientes sobre la fecha, la identidad de los intervinientes y el contenido del envío.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

A) Interpretación antiformalista de las normas de procedimiento administrativo

- El Tribunal Supremo recuerda que la **jurisprudencia contencioso-administrativa viene manteniendo un criterio antiformalista** en relación con las actuaciones de los ciudadanos ante la Administración.
- Las exigencias formales persiguen garantizar la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento del procedimiento, **pero no pueden convertirse en obstáculos injustificados** para el ejercicio de los derechos de los interesados.
- Por ello, los defectos formales no deben determinar necesariamente la inadmisión de un recurso cuando las finalidades que justifican tales requisitos pueden considerarse suficientemente cumplidas.

B) Finalidad de las formalidades exigidas para la presentación de escritos en Correos

- **El artículo 31 del Real Decreto 1829/1999 exigía que los documentos se presentasen en sobre abierto para que el empleado postal pudiera estampar en ellos los datos relativos a su admisión.**
- El Tribunal Supremo explica que **esta obligación persigue fundamentalmente dos objetivos:** acreditar la fecha de presentación del escrito e identificar el documento que se remite a una determinada dependencia administrativa.
- **Sin embargo, considera que dichas finalidades pueden quedar acreditadas por otros medios probatorios, aunque no se haya estampado el sello de Correos en el propio documento.**

- En consecuencia, **el incumplimiento del requisito de presentación en sobre abierto no determina, por sí solo, que deba rechazarse la fecha acreditada mediante el certificado postal.**

C) La documentación postal y la recepción del escrito permitían acreditar su presentación en plazo

- En el supuesto analizado, el certificado de Correos identificaba al remitente, al órgano administrativo destinatario y la fecha y hora de presentación.
- Además, la Administración reconocía haber recibido el recurso de reposición, que se encontraba incorporado al expediente administrativo.
- La Sala también destaca que existía una correlación temporal razonable entre el envío certificado del 17 de octubre y la recepción del recurso en el registro administrativo el 22 de octubre.
- Tampoco se había acreditado que el mismo remitente hubiera enviado, en esas fechas y por esa vía, otros escritos dirigidos a la misma dependencia administrativa que pudieran generar dudas sobre el contenido del sobre.
- En estas circunstancias, el Tribunal considera que existían elementos suficientes para entender que el recurso recibido por la Administración era el mismo que había sido depositado en Correos dentro del plazo legal.

D) La carga de la prueba corresponde a la Administración cuando cuestiona el contenido del envío

- Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia es la delimitación de la carga probatoria.
- El Tribunal Supremo considera que, cuando el interesado acredita las circunstancias del envío certificado y existe una correspondencia razonable entre dicho envío y el documento recibido por la Administración, no resulta suficiente invocar el incumplimiento de las formalidades reglamentarias para negar su eficacia.
- Si la Administración pretende cuestionar que el documento recibido sea el mismo que se envió dentro de plazo, debe aportar elementos probatorios que permitan sostener esa discrepancia.
- No se exige necesariamente que demuestre de forma concluyente que el contenido era diferente, pero sí que aporte pruebas capaces de generar una duda razonable sobre la identidad del documento remitido.

E) Aplicación de la doctrina jurisprudencial anterior

- La Sala señala que esta interpretación no supone un cambio radical de criterio, **sino que responde a una línea jurisprudencial anterior que ya había admitido la eficacia de los envíos certificados en sobre cerrado cuando existían pruebas suficientes de su presentación dentro de plazo.**
- **El Tribunal insiste en que no se trata de eliminar los requisitos formales, sino de evitar que su aplicación estricta conduzca a resultados desproporcionados cuando se han cumplido las finalidades que justifican su existencia.**

Normativa aplicable

Artículo 16.4.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Establece que los documentos dirigidos a las Administraciones públicas pueden presentarse en las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se determine.
Es el precepto que permite utilizar el servicio postal para presentar escritos administrativos. La controversia consiste en determinar las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las formalidades exigidas.
Artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios Postales.
Regula las formalidades de presentación de documentos dirigidos a la Administración a través de las oficinas postales, exigiendo su presentación en sobre abierto y el estampillado de los correspondientes datos de admisión.
Constituye el núcleo de la controversia, puesto que la Administración había considerado que su incumplimiento impedía reconocer efectos a la fecha de presentación del envío certificado.
El Tribunal Supremo rechaza que el incumplimiento formal resulte determinante cuando existen otros elementos probatorios suficientes.
Artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015.
Regulan, respectivamente, la naturaleza del recurso potestativo de reposición y los plazos para su interposición.
El artículo 124 establece un plazo de un mes para recurrir los actos expresos, plazo cuya observancia constituye precisamente el objeto de discusión en el procedimiento.
Artículo 24 de la Constitución Española.
Reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se invoca en relación con el principio pro actione, que favorece una interpretación de los requisitos de acceso a los recursos que evite restricciones desproporcionadas o formalismos injustificados.
Artículos 47.1.a) y 48.1 de la Ley 39/2015.
Regulan, respectivamente, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que lesionen derechos susceptibles de amparo constitucional y la anulabilidad de los actos que incurran en infracciones del ordenamiento jurídico.
El recurrente invocó estos preceptos para cuestionar la legalidad de la resolución de inadmisión. No obstante, el núcleo de la decisión del Supremo se encuentra en la interpretación de los requisitos de presentación y en la valoración de la prueba.

Jurisprudencia relacionada

La sentencia recoge diversos pronunciamientos anteriores del Tribunal Supremo sobre los efectos jurídicos de los envíos postales certificados realizados sin cumplir todas las formalidades reglamentarias.

Sentencias favorables a una interpretación antiformalista

STS de 9 de febrero de 1998 (rec. 2679/1990). Admite la eficacia de la presentación de un recurso mediante correo certificado en sobre cerrado, salvo que se demuestre que el documento recibido por la Administración es distinto del remitido.
STS de 9 de octubre de 1998. Mantiene el mismo criterio antiformalista y reconoce la posibilidad de acreditar la presentación en plazo aunque no se hayan observado las formalidades postales.
STS de 5 de abril de 2006 (rec. 7437/2002). Reitera que la ausencia del sello de Correos en el escrito no invalida necesariamente su presentación cuando existen pruebas suficientes de la remisión dentro del plazo legal.

Sentencias que destacan la necesidad de prueba suficiente

STS de 24 de noviembre de 2009 (rec. 241/2007). Considera que, cuando no se han observado las formalidades reglamentarias ni se ha aportado una prueba eficaz de la presentación en plazo, debe atenderse a la fecha de entrada en el registro administrativo.
STS de 28 de noviembre de 2014 (rec. 421/2013). Recoge esta misma orientación sobre la relevancia de acreditar la fecha efectiva de presentación.

Recuerda que ….

OPCIONES Y RENUNCIAS

IVA. Opciones y comunicaciones de final de año

Fecha: 04/11/2026 Fuente: Interna

Durante los últimos meses del año, los empresarios y profesionales deben revisar la conveniencia de acogerse a determinados regímenes del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), así como la necesidad de comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) las correspondientes opciones, renuncias o modificaciones.

Estas comunicaciones deben efectuarse en los plazos establecidos reglamentariamente, que se concentran principalmente en los meses de noviembre y diciembre, y que, con carácter general, producen efectos a partir del 1 de enero de 2027.

A continuación, se recuerdan los principales regímenes afectados, sus características esenciales, la normativa que los regula y los plazos para realizar las correspondientes comunicaciones.

1. Régimen de devolución mensual del IVA (REDEME)

Normativa: Artículo 116 de la Ley 37/1992, del IVA, y artículo 30 del Reglamento del IVA (Real Decreto 1624/1992).

Este régimen permite a los sujetos pasivos del IVA solicitar mensualmente la devolución del saldo del impuesto a su favor, sin necesidad de esperar a la última autoliquidación del ejercicio.

Su aplicación exige la inscripción en el Registro de Devolución Mensual y comporta la obligación de presentar autoliquidaciones mensuales del IVA y llevar los libros registro mediante el Suministro Inmediato de Información (SII).

Plazo de comunicación: La solicitud de **inscripción o baja** voluntaria deberá presentarse durante **noviembre de 2026**, mediante el modelo 036, con efectos desde el 1 de enero de 2027. Existen determinadas excepciones que permiten solicitar la inscripción fuera de este plazo.

La solicitud de inscripción en el REDEME debe ser admitida por la AEAT. No basta con presentar el modelo 036 para entenderse automáticamente inscrito en el registro.

En el caso de entidades acogidas al **régimen especial del grupo de entidades del IVA**, la solicitud de inscripción en el REDEME deberá presentarla la entidad dominante mediante el modelo 039 y comprenderá necesariamente a todas las entidades que apliquen dicho régimen especial, que deberán haber acordado la inscripción y cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente. La solicitud se presentará, con carácter general, durante diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos.

2. Suministro Inmediato de Información del IVA (SII)

Normativa: Artículos 62.6 y 68 bis del Reglamento del IVA.

El SII consiste en la llevanza electrónica de los libros registro del IVA mediante el suministro de los registros de facturación a través de la sede electrónica de la AEAT.

Su aplicación es obligatoria para determinados contribuyentes, entre ellos los inscritos en el REDEME, los acogidos al régimen especial del grupo de entidades y los sujetos pasivos cuyo período de liquidación sea mensual por razón de su volumen de operaciones. Los demás contribuyentes pueden acogerse voluntariamente al sistema.

Plazo de comunicación: La opción voluntaria por el SII puede ejercitarse **durante todo el año** mediante el modelo 036, surtiendo efectos desde el primer período de liquidación que se inicie después de ejercitarla.

Por el contrario, **la renuncia voluntaria al SII deberá comunicarse durante noviembre de 2026**, mediante el modelo 036, con efectos desde el 1 de enero de 2027, siempre que se haya cumplido el período mínimo de permanencia.

3. Régimen de diferimiento del IVA a la importación

Normativa: Artículo 167.Dos de la Ley del IVA y artículo 74.1 del Reglamento del IVA.

Este régimen permite a los sujetos pasivos cuyo período de liquidación del IVA coincida con el mes natural incluir las cuotas del impuesto liquidadas por la Aduana en la autoliquidación correspondiente al período en el que reciban el documento de liquidación, en lugar de ingresarlas directamente en el momento de la importación.

De esta forma, se evita el desembolso financiero inmediato del impuesto, que podrá deducirse en la misma autoliquidación cuando concurran los requisitos legalmente establecidos.

Plazo de comunicación: La opción o renuncia deberá comunicarse mediante el modelo 036 durante **noviembre de 2026**, con efectos desde el 1 de enero de 2027.

La opción se prorroga automáticamente para los ejercicios siguientes, salvo renuncia o exclusión del régimen. **La renuncia tendrá efectos durante un período mínimo de tres años**, conforme al artículo 74.1 del Reglamento del IVA.

4. Régimen de deducción común para sectores diferenciados

Normativa: Artículo 101.Dos de la Ley del IVA y artículo 28.1.2.º del Reglamento del IVA.

Los empresarios y profesionales que desarrollen actividades comprendidas en sectores diferenciados deben aplicar, con carácter general, el régimen de deducciones del IVA de forma independiente para cada sector.

No obstante, pueden solicitar autorización a la AEAT para aplicar un régimen de deducción común a determinados sectores diferenciados, siempre que se cumplan los requisitos establecidos legalmente.

La autorización no surtirá efectos en los ejercicios en que las cuotas deducibles mediante este régimen excedan en más de un 20 % de las que resultarían de aplicar separadamente el régimen de deducciones de cada sector.

Plazo de comunicación: La solicitud para aplicar este régimen desde el 1 de enero de 2027 deberá presentarse durante **noviembre de 2026**, sin modelo normalizado.

En los supuestos de inicio de actividades existen plazos específicos. **La renuncia** al régimen previamente autorizado deberá comunicarse durante **diciembre** del año anterior a aquel en que deba surtir efectos.

5. Comunicación de la condición de revendedor de determinados aparatos electrónicos

Normativa: Artículo 84.Uno.2.º.g) de la Ley del IVA y artículo 24 quinquies del Reglamento del IVA.

Las entregas de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales están sujetas al mecanismo de inversión del sujeto pasivo cuando el destinatario sea un empresario o profesional que tenga la condición de revendedor de estos productos, cualquiera que sea el importe de la operación.

En estos casos, corresponde al adquirente declarar el IVA de la operación, en lugar del proveedor.

Plazo de comunicación: Los empresarios y profesionales que adquieran la condición de revendedores deberán comunicar esta circunstancia mediante el modelo 036 durante **noviembre** de 2026, con efectos para 2027, salvo que la comunicación se efectúe al inicio de la actividad.

La comunicación se entenderá prorrogada para los ejercicios siguientes mientras se mantenga la condición de revendedor, sin perjuicio de la obligación de comunicar su pérdida.

6. Régimen especial del grupo de entidades

Normativa: Artículos 163 quinquies a 163 nonies de la Ley del IVA y artículos 61 bis a 61 sexies del Reglamento del IVA.

Este régimen permite a las entidades que forman parte de un mismo grupo empresarial, siempre que cumplan los requisitos legales de vinculación financiera, económica y organizativa, aplicar un sistema especial de tributación en el IVA.

El régimen contempla la presentación de autoliquidaciones individuales y una autoliquidación agregada del grupo, permitiendo compensar los saldos de IVA de las distintas entidades. Asimismo, existe una modalidad avanzada que establece reglas específicas para las operaciones intragrupo.

Plazo de comunicación: La opción por este régimen deberá comunicarse por la entidad dominante mediante el modelo 039 durante **diciembre** de 2026, para su aplicación desde el 1 de enero de 2027.

Durante ese mismo mes deberán realizarse, cuando proceda, las comunicaciones relativas a la **opción o renuncia** a la modalidad avanzada y la comunicación anual del grupo.

La opción por el régimen tiene una validez mínima de tres años, prorrogándose automáticamente mientras no se renuncie a su aplicación.

7. Regla de prorrata especial del IVA

Normativa: Artículos 103 y 106 de la Ley del IVA y artículo 28.1.1.º del Reglamento del IVA.

La prorrata especial constituye un sistema de determinación de las cuotas de IVA deducibles para los sujetos pasivos que realizan conjuntamente operaciones que generan derecho a deducción y otras que no lo generan.

A diferencia de la prorrata general, permite deducir íntegramente el IVA soportado en las adquisiciones destinadas exclusivamente a operaciones con derecho a deducción, impide deducir el correspondiente a operaciones sin derecho a deducción y aplica el porcentaje de prorrata general a las adquisiciones utilizadas conjuntamente en ambos tipos de operaciones.

La aplicación de esta regla puede ser voluntaria u obligatoria. En particular, resulta obligatoria cuando la deducción obtenida mediante la prorrata general exceda en un 10 % de la que resultaría de aplicar la prorrata especial.

Plazo de opción: Con carácter general, la opción por la prorrata especial se ejercita en la **última autoliquidación del IVA** correspondiente al año natural, procediendo a regularizar las deducciones practicadas durante el ejercicio.

Por tanto, la opción correspondiente a 2026 deberá ejercitarse en la autoliquidación del último período del año, cuyo plazo de presentación finaliza el 1 de febrero de 2027.

En los supuestos de inicio de actividades, la opción se efectúa mediante declaración censal, dentro del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al período en el que comience la realización habitual de las operaciones.

La opción tiene una validez mínima de tres años naturales, incluido aquel al que se refiere, y su revocación puede efectuarse, una vez transcurrido dicho período, en la última autoliquidación del año.

Recordatorio de plazos

- **Hasta el 30 de noviembre de 2026:** Inscripción o baja en el REDEME, renuncia voluntaria al SII, opción o renuncia al diferimiento del IVA a la importación, solicitud del régimen de deducción común para sectores diferenciados y comunicación de la condición de revendedor de determinados aparatos electrónicos.
- **Hasta el 31 de diciembre de 2026:** Opción y comunicaciones correspondientes al régimen especial del grupo de entidades y renuncia al régimen de deducción común para sectores diferenciados.
- **Hasta el 1 de febrero de 2027:** Opción o revocación de la prorrata especial en la última autoliquidación del IVA de 2026, con carácter general.